SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2023

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información sobre los costos de los carteles en los vagones del metro y el costo de los carteles iluminados publicitados en los andenes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de los costos de todos los carteles en los vagones del metro y el costo de todos los carteles iluminados publicitados en los andenes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: costos, carteles, vagones, metro, carteles iluminados, espacios publicitarios, andenes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3721/2023, interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve REVOCAR la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090173723000827, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "Cual es el costo de promocionar con carteles en los Vagones Cual es el costo para publicitar en los andenes, hay unos cuadros grandes iluminados, me refiero a esos." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.





- **II. Ampliación.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para atender la solicitud de mérito.
- III. Respuesta. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./2720/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con número de registro MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217, quien atiende los requerimientos planteados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de dicha Subgerencia, e informa lo siguiente:

En relación a "Cual es el costo de promocionar con carteles en los Vagones Cual es el costo para publicitar en los andenes, hay unos cuadros grandes iluminados, me refiero a esos.", hago de su conocimiento que los montos de las contraprestaciones que se establecen por el uso, aprovechamiento y explotación de locales o espacios comerciales son determinados de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"...Artículo 121.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Avalúos:

v. Practicar avalúo para determinar el monto de las contraprestaciones por el uso, goce o ambas de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Ciudad de México, dándole la intervención que corresponda a la Secretaría de Administración y Finanzas;..."

En otro contexto, le comunico que para mayor abundamiento relacionado con la contratación de publicidad y anuncios en las instalaciones de este Organismo, (interior de vagones, espectaculares en andenes y/o pasillos, etc.) podrá dirigirse a la siguiente liga electrónica:

https://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/mas-informacion/preguntas-frecuentes

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.





Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción. ..." (Sic)

IV. Recurso. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No proporcionan la información y canalizan a una página que tampoco muestra la información específica, la respuesta debe ser directa, no estar enviando a páginas que no proporcionan la información directa." (Sic)

V.- Turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3721/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

Ainfo

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/2636/2023, del trece de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

"

Contrario a lo aducido por la recurrente, me permito manifestar que sí se entregó la información requerida, la cual si bien no fue del agrado del recurrente, lo cierto es que se emitió de acuerdo a la normativa aplicable al caso, conforme a lo siguiente:

El artículo 44, de la Constitución Federal, se establece que la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme al artículo 122, apartado A, numeral III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, tiene a su cargo la Administración Pública de la entidad. Dicha Jefatura de Gobierno, tendrá establecidas sus facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, refiere que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

El artículo 1 del Decreto de Creación de este Organismo, establece que el objetivo principal del Sistema de Transporte Colectivo, es el transporte masivo de pasajeros a través de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, que a la letra dice:

[Se reproduce]





Los artículos 105 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, establece que los bienes inmuebles del gobierno de la Ciudad de México, son susceptibles de uso, goce y aprovechamiento, mediante permisos administrativos temporales revocables.

Dichos permisos pueden ser otorgados a cualquier persona que lo solicite, previo los trámites legales que marque la Ley. La persona interesada, deberá presentar entre otras cosas, una propuesta del local o espacio que le interese, indicando el proyecto a desarrollar, el cual deberá estar permitido por la norma.

Por su parte, el artículo 121, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, refiere que en caso de otorgarse el permiso, deberá tramitarse un avalúo ante la Dirección de Ejecutiva de Avalúos de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que de acuerdo las características físicas y tamaño del bien, se fije un monto económico a pagar por parte del permisionario.

De los artículos citados en los párrafos tres, cuatro y cinco de la hoja 2 del capítulo de contestación de agravio, se desprende que la Titular de la Jefatura de Gobierno, tiene a su cargo la Administración Pública de la entidad. Dicha Jefatura de Gobierno, tendrá establecidas sus facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas, como es el caso del Sistema de Transporte Colectivo (STC), en quien se apoya para el transporte masivo de pasajeros a través de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado.

Por su parte, los artículos citados en el primer, segundo y tercer párrafo de la presente hoja, se desprende que a la Dirección de Ejecutiva de Avalúos de la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde entre otras cosas, los avalúos para determinar el monto a pagar por los permisos administrativos temporales revocables, pare el uso, goce y aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad de México, como el espacio publicitario a que se refiere el solicitante.

De lo antes expuesto, queda de manifiesto que este Organismo sí brindó una respuesta, la cual si bien no estuvo de acuerdo el recurrente cómo se dijo desde un princípio, lo cierto es que no fue a capricho, ya que para poder determinar un monto exacto a pagar por la explotación de un espacio publicitario como el que era de su interés, era necesario primero hacer un avalúo como lo marca la norma aplicable, el cual no era susceptible emitirlo vía acceso a la información, al existir un trámite previo para su emisión; lo cual no le causa agravio al recurrente, ya que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información conforme al interés del particular, tal cual lo marca el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra refiere:

[Se reproduce]

En consecuencia, tal cual quedó asentado en las presentes manifestaciones, los agravios que expresa el ahora recurrente, resultan improcedentes, y por ende insuficientes, por lo tanto solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:



Ainfo

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

..." (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El siete de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no

se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

Ainfo

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

hinfo

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

h info expedie

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer:

1. El costo de promocionar carteles en los vagones del metro.

2. El costo para publicitar en los andenes, carteles grandes iluminados.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Subgerencia de Administración de**

Permisos Administrativos Temporales Revocables, informó que después de una

búsqueda de la información peticionada, indicó que los montos de las

contraprestaciones que se establecen por el uso, aprovechamiento y explotación de

locales o espacios comerciales son determinados de conformidad con lo establecido

en el artículo 121 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración

Pública de la Ciudad de México, mismo que indica que le corresponde a la Dirección

Ejecutiva de Avalúos, practicar avaluó para determinar el monto de las

contraprestaciones por el uso, goce o ambas de los bienes muebles e inmuebles

propiedad de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que para mayor abundamiento relacionado a la contratación de

publicidad y anuncios en las Instalaciones del metro (vagones, espectaculares en

andenes, pasillos, etc), podría consultarse una liga electrónica proporcionada para

tal fin.

La persona solicitante manifestó que el sujeto obligado no proporcionó la

información y canalizó a una página que tampoco muestra la información específica.

12

Ainfo

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

En alegatos, el ente recurrido indicó que:

Que los bienes inmuebles del gobierno de la Ciudad de México son susceptibles

de uso, goce y aprovechamiento, mediante permisos administrativos temporales

revocables.

Que dichos permisos pueden otorgarse a cualquier persona que lo solicite,

previo tramite y avaluó, para que, de acuerdo con las características físicas del

tamaño del bien, se fije un monto económico a pagar por parte del permisionario.

• Que sí se brindó una respuesta, y que, para poder determinar un monto exacto

a pagar por la explotación de un espacio publicitario, es necesario primero

realizar un avalúo, el cual no es susceptible de emitirlo vía acceso a la

información.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos

ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra

apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que el ente recurrido emitió respuesta a través de

la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales

Revocables. Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

"

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

..." (Sic)

Ainfo

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente recurrido indicó haber realizado la búsqueda de lo peticionado en la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Es entonces que resulta necesario consultar el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo² señala medularmente lo siguiente:

"

Coordinación de lo Consultivo y de Legislación

Función principal 2: Revisar, dictaminar y validar los contratos, convenios, permisos administrativos temporales revocables y pólizas de fianza, que requieran las unidades administrativas.

Función básica 2.1: Revisar, dictaminar y validar los contratos de carácter administrativo, de adquisición de bienes y prestación de servicios, así como permisos administrativos temporales revocables, incluyendo aquellos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, que sean puestos a su consideración.

. . .

Función básica 2.3: Custodiar los originales de los contratos, convenios y permisos administrativos temporales revocables, así como las pólizas de fianzas y seguros de responsabilidad civil, que son presentadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en dichos instrumentos jurídicos.

. . .

Subgerencia de Administración de PATR´s³

Funciones:

Función principal 1:

²https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf

³ PATR's: Permisos Administrativos Temporales Revocables.



Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

...

Función principal 2: Analizar y evaluar los aspectos financieros y técnicos de las solicitudes que permitan el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables

. . .

Puesto:

Gerencia de Recursos Financieros

. . .

XVI. Dirigir y coordinar la expedición y facturación para el cobro de la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones, asignados y/o propiedad del Organismo; y

. . .

Puesto: Subgerencia de Ingresos

. . .

Función básica 3.2: Controlar la facturación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, por el uso y explotación de locales comerciales, espacios publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones, entre otros. ..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el sujeto obligado cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- Coordinación de lo Consultivo y de Legislación: Se encarga de revisar, dictaminar, validar y custodiar los originales de los contratos, convenios, permisos administrativos temporales revocables y pólizas de fianza, que requieran las unidades administrativas.
- Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales
 Revocables: Se encarga de diseñar e implantar los mecanismos normativos
 para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios
 comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones

hinfo

asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

 Gerencia de Recursos Financieros: Se encarga de dirigir y coordinar la expedición y facturación para el cobro de la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el uso, aprovechamiento y

explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, asignados y/o

propiedad del Organismo.

• Subgerencia de Ingresos: Se encarga de controlar la facturación de los

Permisos Administrativos Temporales Revocables, por el uso y explotación de

locales comerciales, espacios publicitarios, inmuebles y red de

telecomunicaciones, entre otros.

De lo previo se advierte que el ente recurrido turnó la solicitud a una de las unidades administrativas competente para conocer de lo peticionado, esto es la **Subgerencia**

de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, pues

la misma se encarga de diseñar e implantar los mecanismos normativos para

controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones

asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos

Administrativos Temporales Revocables.

No obstante, a través de la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, la

Gerencia de Recursos Financieros y la Subgerencia de Ingresos, el ente

recurrido realiza actividades que guardan relación con lo peticionado, pues dichas

unidades administrativas se encargan de revisar, dictaminar, validar y custodiar los

originales de los contratos, convenios y permisos administrativos temporales

revocables, así como de controlar la facturación de los Permisos Administrativos

Ainfo

Temporales Revocables por el **uso y explotación de** locales comerciales, **espacios publicitarios**, inmuebles y red de telecomunicaciones, entre otros.

En atención a ello, si bien el ente recurrido se manifestó a través de una de las unidades administrativas con competencia para conocer de lo peticionado, fue omiso en pronunciarse a través de todas sus áreas con atribuciones.

Ahora bien, aunque se pronunció a través de una de las unidades administrativas competentes, esta se limitó a manifestar el procedimiento que debe seguirse para obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable por el uso y explotación de espacios publicitarios, pues refirió que los montos de las contraprestaciones son determinados por un avaluó y proporcionó un vínculo electrónico donde pueden consultarse los requisitos para anunciarse en el Metro, tal como se muestra a continuación:

PREGUNTAS FRECUENTES

1. Afluencia de cada estación por Línea

http://www.metro.cdmx.gob.mx/operacion/cifras-de-operacion

2. Contratación de espacios publicitarios en las instalaciones del STC.

El Sistema de Transporte Colectivo a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, le informa que tiene permisionada la contratación de publicidad en sus instalaciones por tanto, si su interés es anunciarse en el Metro (interior de vagones, espectaculares en andenes y/o pasillos, etc.) deberá comunicarse a:

ISA CORPORATIVO, S.A de C.V.

Oficinas Corporativas:

Manuel M. Ponce No.266

Col. Guadalupe Inn

C.P. 01020 México DF

Tel.:+52(55)1719.0000

En este orden de ideas, el ente recurrido no se pronunció respecto de lo peticionado, esto es, los costos de promocionar carteles en los vagones del metro y el costo para publicitar en los andenes, carteles grandes iluminados, pues la unidad que conoció de lo requerido, únicamente indicó el procedimiento que debe seguirse para obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable por el **uso y explotación de**

espacios publicitarios, sin proporcionar a la persona solicitante una respuesta

concreta que diera atención a su pedimento informativo.

Por tanto, el agravio de la parte solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en alegatos, el ente recurrido indicó que,

para obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable por el uso y

explotación de espacios publicitarios, debe realizarse un trámite y avaluó, para

que, de acuerdo con las características físicas del tamaño del bien, se fije un monto

económico a pagar por parte del permisionario.

Asimismo, indicó que SÍ se brindó una respuesta, y que, para poder determinar un

monto exacto a pagar por la explotación de un espacio publicitario, es necesario

primero realizar un avalúo, el cual no es susceptible de emitirlo vía acceso a la

información.

Al respecto, este Instituto se encuentra imposibilitado para validar tales

manifestaciones, pues en principio, la persona solicitante no intentó obtener un

trámite de avalúo vía Acceso a la Información, sino conocer los costos de

promocionar carteles en los vagones del metro y el costo para publicitar en los

andenes, carteles grandes iluminados.

Le secunda que, si el ente recurrido necesitaba allegarse de mayores elementos

para conocer de forma específica el espacio publicitario del que la persona

solicitante pretende conocer información, bien pudo realizar una prevención en el

momento procesal oportuno. No obstante, en el caso específico, eso no aconteció,

sino que el ente únicamente refirió que, para determinar un monto exacto a pagar

18

Ainfo

por la explotación de un espacio publicitario, es necesario primero realizar un

avalúo.

Asimismo, tanto en respuesta como en alegatos, el ente recurrido fue omiso en realizar una búsqueda concreta de lo requerido, esto es, los costos de promocionar carteles en los vagones del metro y el costo para publicitar en los andenes, carteles grandes iluminados. En esta lógica, en una interpretación amplia de la solicitud y dado que el ente omitió realizar una prevención para conocer de forma concreta el espacio publicitario de interés de la persona solicitante, debió pronunciarse respecto

de los costos de todos los carteles en los vagones del metro y el costo de todos los

carteles iluminados publicitados en los andenes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina REVOCAR la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, a la Gerencia de Recursos Financieros y a la Subgerencia de Ingresos, respecto de los costos de todos los carteles en los vagones del metro y el costo de todos los carteles iluminados publicitados en los andenes y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conscimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso.

conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso

de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

21





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO